



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1
MONDOÑEDO**

SENTENCIA: 00044/2015

Susana Tamargo Prieto
Licenciada en Derecho
Procuradora de los Tribunales

Recibido 08/04/2015
NOTIFICADO: 09/04/2015
(Art. 151.2 L.E.C.)

ALCANTARA S/N
Teléfono: 982 889177
Fax: 982 889181

N04390

N.I.G.: 27030 41 1 2014 0000866
JUICIO VERBAL 0000364 /2014

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE D/ña. ██████████
Procurador/a Sr/a. SUSANA TAMARGO PRIETO
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. SEGUROS BILBAO SA
Procurador/a Sr/a. JUSTO ALFONSO FERNANDEZ EXPOSITO
Abogado/a Sr/a.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

Cristina Díaz Rodríguez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Mondoñedo y su partido judicial dicta la siguiente

SENTENCIA N° 44/2015

Mondoñedo, 6 de abril de 2015.

Vistos por Cristina Díaz Rodríguez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Mondoñedo, los autos del Juicio Verbal 364/14 en el que son partes el demandante don ██████████ asistido por el letrado señor Rego Valcarce y representado por la procuradora señora Tamargo Prieto, y la demandada Seguros Bilbao, S.A, representada por el procurador señor Fernández Expósito y asistida por el letrado señor Vázquez Mourenza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de noviembre de 2014 la representación del señor [REDACTED] presentó demanda de juicio verbal contra la demandada que consta en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la celebración de la vista en la que, practicadas las pruebas admitidas con el resultado que consta en autos, éstos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor reclama el pago de 4.235 euros, afirmando que le son adeudados con fundamento en los daños sufridos en su garaje trastero, sito en San Andrés de Masma nº 28 de Mondoñedo, como consecuencia de una tempestad ciclónica atípica ocurrida entre los días 13 y 14 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- La demandada, por su parte, se opone a la demanda, negando la cobertura del siniestro, tanto por tratarse de un hecho consorciable como por el estado de abandono del bien asegurado, y, subsidiariamente, se opone a la valoración de los daños.

TERCERO.- Planteadas en tales términos las posiciones de las partes, la primera cuestión controvertida es la relativa a la cobertura del siniestro.

Alega la demandada que nos encontramos ante un supuesto de exclusión de responsabilidad de la misma por la existencia de factores extraordinarios, pues admite la existencia de vientos superiores a 163 km/h, que son responsabilidad del Consorcio de Compensación de seguros, invocando la aplicación del artículo 3.3 letra B) del condicionado general de la póliza, así como el artículo 44 de la LCS y 6 del RDLegislativo 7/2004, que aprueba el TR del Estatuto del Consorcio de Compensación de Seguros.

Ahora bien, el citado artículo 44 de la LCS, Ley a la que, por otra parte, remite el artículo 2.2 del mencionado RDLegislativo, dispone que el asegurador no cubre los daños derivados de riesgos extraordinarios sobre los bienes, salvo pacto en contrario, y, en el presente caso, contrariamente a lo sostenido en la contestación, se ha pactado la cobertura del riesgo litigioso, que consta tanto entre las garantías de las condiciones particulares (página 4), como entre los riesgos extensivos cubiertos de las condiciones generales (página 13, apartado b, "*daños materiales directos producidos por (...) viento (...) siempre que, (...) en cuanto al viento, se registren velocidades superiores a 96 kilómetros por hora*").

Cierto que existe una exclusión contradictoria con la cobertura que se acaba de exponer relativa a "los daños



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

producidos por hechos o fenómenos que se encuentran cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros..." (página 15 de las condiciones generales), pero es jurisprudencia reiterada aquella según la cual, tratándose de un contrato de seguro, la duda en la aplicación de una cláusula contradictoria se resolverá a favor del asegurado, en la forma prevista por la LGDCU 26/1984, de 19 de julio, y ratificada por la LCGC 7/1998, de 13 de abril (SSTS 8/11/2001, 20/11/2003, 23/11/2006 ó 17/10/2007), además de que, cuando existen disparidades, priman las cláusulas particulares sobre las generales (STS 15/7/2008).

En cualquier caso, ambas partes han aportado la nota informativa en la que se comunica que el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará los daños originados por esta tempestad, si bien los asegurados deberán comunicarlos a su entidad aseguradora "para que sean atendidos por ésta", reembolsando posteriormente el Consorcio a las entidades aseguradoras las indemnizaciones que hubiesen abonado a sus asegurados. Así lo explicó también el agente de la compañía demandada a quien el demandante dio parte del siniestro, quien manifestó que otros siniestros similares se gestionaron del mismo modo sin que hubiera surgido problema alguno.

Así pues, procede estimar la existencia de cobertura y consiguiente legitimación pasiva de la demandada, sin perjuicio de las acciones que a la misma competan frente al Consorcio de Compensación de Seguros a las que es totalmente ajeno el perjudicado, y que no pueden interferir en la obligación de indemnizar que, frente al mismo, corresponde a su entidad aseguradora.

CUARTO.- La demandada alega una segunda causa de exclusión derivada de un eventual estado de abandono del bien asegurado, toda vez que en la página 16 de las condiciones generales se excluyen los daños debidos a una defectuosa conservación de la cosa asegurada.

Ahora bien, una valoración conjunta de la prueba practicada no permite considerar probado ese pretendido estado de abandono, pues el mismo sólo es afirmado por el perito de la compañía demandada que visita el alpendre afectado cuando ya estaba reparado, por lo que desconocía el estado del mismo previo al siniestro, aunque se aventura a "concluir que el alpendre afectado debería presentar como mínimo un estado de conservación igual o inferior al colindante que no ha sido afectado", tomando en consideración unas fotografías no obtenidas por él y cuya fecha se desconoce.

Frente a esta mera hipótesis (adviértase que el propio informe pericial emplea el condicional), el testigo que depuso a instancia del actor, emisor de la factura de reparación ya pagada y, por tanto, sin interés directo en el pleito, declaró que el alpendre siniestrado, a diferencia del colindante, mantenía un correcto estado de conservación, siendo utilizado por el actor para guardar el caballo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por todo ello debe desestimarse la segunda causa de exclusión alegada en la contestación.

QUINTO.- Resuelta la responsabilidad de la demandada, la misma impugna la valoración de los daños reclamados, alegando que la factura aportada (documento 7 de la demanda) establece una valoración excesiva de los materiales y mano de obra, además de haberse realizado obras que exceden de la simple reparación.

Sin embargo, no puede pretenderse desvirtuar la factura reclamada con un solo presupuesto adjunto al informe pericial de la demandada en el que no se desglosa concepto alguno. Es más, el único concepto que valora el perito al margen del presupuesto, a saber, el relativo a la antena de TV, tiene un importe superior al incluido en la factura reclamada.

Por su parte, el emisor de la factura aclaró los diversos trabajos desarrollados (desescombros, colocación de manpostería...), advirtió que el tapiado de la puerta, como aspecto ajeno a la reparación, no se incluye en la factura, y que la misma contiene una partida de pizarra porque el viento dañó bastantes pizarras, lo cual se recoge en la propia descripción del siniestro contenida en el informe del señor López Arrojo, así como en el presupuesto obtenido por éste.

En definitiva, procede estimar la valoración de los daños en la cuantía reclamada ante la insuficiente prueba en contrario practicada a instancia de la demandada.

SEXTO.- El artículo 394.1 de la LEC establece que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". El presente supuesto no presenta las citadas dudas de hecho o de derecho, por lo que, estimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] asistido por el letrado señor Rego Valcarce y representado por la procuradora señora Tamargo Prieto, contra la demandada, Seguros Bilbao, y, en consecuencia, CONDENO a la misma a abonar al demandante la cantidad de cuatro mil doscientos treinta y cinco euros (4.235 euros), así como los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS.

Se condena en costas a la demandada.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación a interponer en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación.

